

Sentencia de tutela - 1ª instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00125-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Martha Lucía López Herrera
Accionado: Fiduprevisora S.A.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00125-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Martha Lucía López Herrera
Accionado: Fiduprevisora S.A.

Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir la decisión de fondo y que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **Martha Lucía López Herrera** contra la **Fiduprevisora S.A.**

Antecedentes

La señora Martha Lucía López Herrera acude a la presente acción constitucional, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, por lo que solicita que se acceda a las siguientes

Pretensiones:

“Tutelar el derecho fundamental de petición y al debido proceso consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política y los que se llegaren a vulnerar.

Ordenar a quien corresponda resolver en el término de 48 horas su petición radicada el pasado 22 de marzo de 2022” (fl.1 reglón 3 expediente digital).

Hechos (fl. 1 reglón 3 expediente digital):

1. Señaló que el día 22 de marzo de 2022, radicó derecho de petición ante la Fiduprevisora S.A.
2. Solicitó que se procediera a efectuar el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, según lo ordenado mediante sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, el pasado 12 de agosto de 2021.
3. Que a la fecha de interponer la presente acción de tutela, la accionada no le ha dado contestación clara, oportuna y de fondo.
4. Que ya se cumplió el término de 15 días con que contaba la accionada para dar contestación.

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Sentencia de tutela - 1ª instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00125-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Martha Lucía López Herrera
Accionado: Fiduprevisora S.A.

Trámite Procesal

La acción de tutela fue presentada el día 12 de mayo de 2022 (expediente digital, archivo 2) por lo que, efectuándose el reparto de rigor, correspondió a esta instancia judicial conocer de esta acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina judicial – reparto en la misma fecha (expediente digital, archivos 4 y 5).

Mediante auto del trece (13) de mayo de la presente anualidad, se admitió la acción de tutela contra la Fiduprevisora S.A. y se vinculó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG (reglón 6 expediente digital).

En consecuencia, se requirió a las entidades accionadas para que allegaran informe junto con los soportes probatorios donde constaran los antecedentes del asunto al que se refiere esta acción de tutela.

Así, de la constancia secretarial del 16 de mayo de 2022 (reglón 10 expediente digital), se advierte que, dentro del término de traslado concedido, la Fiduprevisora allegó escrito.

Contestación entidades accionada.

Fiduprevisora S.A.

Indica que en la presente acción actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio – FOMAG, informa que las personas responsables en dar cumplimiento a las providencias judiciales derivadas de acciones de tutelas son el doctor **Jaime Abril Morales** en calidad de vicepresidente del FOMAG con funciones de representante legal y el doctor **Álvaro Ávila Silva** Director de Prestaciones Económicas del FOMAG.

Adicionalmente, informa que es cierto que la accionante Martha Lucía López Herrera elevó derecho de petición ante esta entidad el día 22 de marzo de 2022, al que se le asignó el radicado No. 20221010806272, indica que la solicitud fue remitida al área encargada de dar respuesta de fondo a estas peticiones.

Advierte que, como estas prestaciones presentan cierto grado de complejidad, la entidad está trabajando para dar una respuesta oportuna a la accionante, pues se deben surtir todos los trámites tendientes a aportar la respuesta de fondo que reclama la accionante Martha Lucía López Herrera.

Asimismo, finaliza solicitando que se declare la inexistencia de la vulneración a los derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso que invoca la señora Martha Lucía López Herrera, atendiéndose lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *“por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, según esta norma la entidad cuenta con el término de 30 días para dar respuesta a la mencionada solicitud, termino que la entidad no ha incumplido.

Sentencia de tutela - 1ª instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00125-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Martha Lucía López Herrera
Accionado: Fiduprevisora S.A.

Pruebas:

1. Derecho de petición elevado por la señora Martha Lucía López Herrera a la Fiduprevisora S.A. el 22 de marzo de 2022 con radicado 20221010806272 (fl. 4 reglón 3 expediente digital).

Consideraciones.

La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º. del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si la Fiduprevisora S.A. ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso de la accionante Martha Lucía López Herrera, al no contestar su petición de fecha 22 de marzo de 2022 con radicado No. 20221010806272 , o si por el contrario la presente acción de tutela debe denegarse por haberse interpuesto sin agotarse los términos con que cuenta la accionada para emitir respuesta, conforme lo dispuesto en el **Decreto legislativo 491 de 2020**?

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

El derecho fundamental de petición.

El Derecho de Petición, como derecho fundamental se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 23 el cual consagra, *“toda persona tiene*

Sentencia de tutela - 1ª instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00125-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Martha Lucía López Herrera
Accionado: Fiduprevisora S.A.

derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

La importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la **Sentencia C-818 de 2011**², la Guardiania de la Carta explicó que su importancia como derecho fundamental autónomo es tan indiscutido que su regulación requiere de la expedición de una ley estatutaria, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, para lo cual reiteró el contenido y alcance de las reglas generales y especiales, por lo que no simplemente declaró su inconstitucionalidad por haber sido consagradas en una ley ordinaria³, sino que dispuso que el Legislador, de acuerdo con los artículos 152 y 153 Superiores, debía ser reglamentado mediante ley estatutaria.

Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la hoy **Ley 1755 de 2015** (Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015), “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”; en el examen previo de constitucionalidad consustancial a las Leyes estatutarias, la Corte Constitucional reitero la reseñada doctrina y precisó también, **Sentencia C-951-14**⁴, que el derecho de petición es el modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona por su íntima conexión con otros derechos y principios fundamentales -acceso a la información, a la intimidad, principios de la función pública, básicamente- y ratificó que de los elementos estructurales y el núcleo esencial en cuanto se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la

² Referencia.: expediente D- 8410 y AC D-8427, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 (parcial), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 309 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB; Sentencia del 1º de noviembre de 2011.

³ En tanto que halló una infracción estimada como leve-moderada que permitió diferir los efectos de la inexecutable; porque al evidenciar que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al derecho de petición recogían la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia y, por ello, resultaban un avance en la protección del mismo, pero que eran inconstitucionales por no haber sido expedidas mediante una ley estatutaria según lo dispone el artículo 152 de la Constitución.

⁴ Referencia: Expediente PE-041, Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; Sentencia del 4 de diciembre de 2014.

Sentencia de tutela - 1ª instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00125-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Martha Lucía López Herrera
Accionado: Fiduprevisora S.A.

notificación al peticionario de la decisión, fijando las condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales.

En esta perspectiva, la Sentencia C-951 de 2014⁵ destacó:

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:

*1. **oportunidad**,*

*2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y*

*3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

4. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...).”⁶ (Negrillas originales)

Es importante resaltar que la Corte Constitucional, estableció y sigue reiterando que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al texto superior la respuesta debe ser ⁷:

*“(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión;
(ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;
(iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y
(iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(Subraya la Sala).*

⁵ Sentencia C-951 de 2014. M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez, fundamento jurídico N° 4.2.2. y nota al pie N° 122 -respectivamente-: Sentencias “T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189^a de 2010 y C-818 de 2011” y “T-464 de 2012, T-554 de 2012, T-984[A] de 2012, T-801 de 2012, T-047 de 2013, T-149 de 2013, T-167 de 2013, T-172 de 2013 y T-489 de 2014”. En el mismo sentido, Sentencia T-515 de 2015. M.P. (e) Myriam Ávila Roldán, fundamento jurídico N° 5.1.

⁶ Sentencia C-951 de 2014, M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez, fundamento jurídico No. 4.2.2.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-58 del 22 de febrero de 2018; Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO; demandante: Robert Alberto Portilla Romo, demandados: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraria S.A. y Nueva EPS. En el mismo sentido, Sentencia T-7 del 21 de enero de 2019, Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA; referencia: expediente T-6.879.382, acción de tutela instaurada por Natalia Arbeláez Ospina contra la Alcaldía de Medellín, la Secretaría de Educación de Medellín y la Institución Educativa José Acevedo y Gómez.

Sentencia de tutela - 1ª instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00125-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Martha Lucía López Herrera
Accionado: Fiduprevisora S.A.

La obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”⁸. Es decir, la entidad o particular al que se dirige la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Es así que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, según la Ley 1755 de 2015 las autoridades tienen la oportunidad de dar respuesta a las peticiones en forma general en el término de 15 días siguientes a su recepción, sin embargo, consagró unos términos especiales: el primero, de 10 días para solicitudes de información y documentos; y el segundo, de 30 días para consultas relacionadas con las materias a cargo de cada una de las autoridades.

No obstante, estos términos en forma excepcional y temporal fueron ampliados con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, según lo determinó el **Decreto legislativo 491 de 2020, al establecer que las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción podían resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos o información, el término se amplió a 20 días, y si trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, el plazo otorgado fue de 35 días siguientes a la radicación de la petición.** Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento, caso en el cual la autoridad deberá informar al peticionario cuando se resolverá de fondo la petición, sin que ese plazo exceda el doble del inicialmente previsto.

Bajo las siguientes premisas, procede el Despacho a analizar de fondo el asunto interpuesto con la acción de tutela de la referencia.

Caso concreto.

En el caso sometido a consideración, los hechos narrados y la documentación allegada, la señora Martha Lucía López Herrera estima vulnerado su derecho

⁸ Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014 (Referencia: Expediente PE-041 Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; Sentencia del 4 de diciembre de 2014).

Sentencia de tutela - 1ª instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00125-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Martha Lucía López Herrera
Accionado: Fiduprevisora S.A.

fundamental de petición, al afirmar que la entidad accionada Fiduprevisora S.A., quien actúa en la presente acción como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del FOMAG no ha dado respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a su solicitud de fecha 22 de marzo con radicado No. 20221010806272 *“por medio del cual solicito que se procediera a efectuar el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, según lo ordenado mediante sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, el pasado 12 de agosto de 2021”*, ante lo cual ha concurrido al Juez Constitucional para que se le brinde amparo constitucional a su derecho fundamental de petición.

Sin embargo, dentro del término de contestación de la presente acción, la accionada informó que se encuentra dentro de los términos legales para dar contestación, por lo que solicitó denegar el amparo constitucional implorado por la accionante Martha Lucía López Herrera, por no cumplirse los requisitos formales para que proceda la acción de tutela.

De los escritos de la accionante y la accionada, se tiene demostrado que el derecho de petición que dio origen al presente asunto fue radicado el 22 de marzo de 2022, por lo que el término para resolver de fondo la petición instaurada inició el 23 de marzo de 2022.

Atendiendo que a la fecha de radicación del derecho de petición de la accionante se encontraba vigente la emergencia sanitaria⁹ decretada por el Gobierno Nacional y por tal el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, por medio del cual se ampliaron los términos para dar respuesta a las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

⁹Decreto 298 del 28 de febrero de 2022 proferido por el Ministerio de interior. Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura ... Artículo 3. Medidas para la reactivación progresiva de las actividades económicas, sociales y del Estado. La ejecución de las actividades económicas, sociales y del Estado, se desarrollarán de acuerdo con los protocolos de bioseguridad y directrices que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con el comportamiento epidemiológico de la pandemia y el avance en el Plan Nacional de Vacunación, sin perjuicio de las ya señaladas en la Resolución 385 de 2020, sus modificaciones y prórrogas, siendo la última la Resolución 304 de 25 de febrero de 2022.

Sentencia de tutela - 1ª instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00125-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Martha Lucía López Herrera
Accionado: Fiduprevisora S.A.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los días de que trata la norma antes referenciada son días hábiles, y en consideración a que la petición fue radicada el día 22 de marzo de 2022, como ya se indicó el término inicial es el 23 de marzo de 2022 y la fecha hasta cuando tenía la accionada para respuesta es el 5 de mayo de 2022, lo que evidencia es que, frente a dicha petición se acredita una vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada no dio contestación clara, oportuna, precisa y de fondo dentro del término reglamentario.

Atendiendo lo informado por la accionada Fiduprevisora S.A.: *“que una vez radicada la solicitud, la misma se trasladó al área encargada de dar respuesta de fondo a dichos requerimientos, quienes se encuentran validando la información a fin de brindar respuesta de fondo a la petición que originó la presente acción constitucional, para satisfacer en derecho los intereses del accionante. Como estas prestaciones presentan cierto grado de complejidad, es necesario señalar que estamos trabajando para dar una respuesta oportuna a la accionante, pues se deben surtir todos los trámites tendientes a aportar la respuesta de fondo que reclama el ciudadano”* (fls. 2 y 3 reglón 8 expediente digital).

Lo anterior permite concluir que a la fecha la accionada Fiduprevisora S.A. no ha dado respuesta a al derecho de petición elevado por la señora Martha Lucía López Herrera el 22 de marzo de 2022 con radicado No. 20221010806272 *“por medio del solicitó que se procediera a efectuar el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, según lo ordenado mediante sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, el pasado 12 de agosto de 2021”.*

Por lo brevemente expuesto el Despacho procederá a amparar el derecho fundamental de petición de la señora Martha Lucía López y en consecuencia **ordenará** al doctor **Jaime Abril Morales** en calidad de vicepresidente del FOMAG con funciones de representante legal y al doctor **Álvaro Ávila Silva** Director de Prestaciones Económicas del FOMAG, dar respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevado por la señora Martha Lucía López Herrera el 22 de marzo de 2022 con radicado No. 20221010806272 *“por medio del solicitó que se procediera a efectuar el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, según lo ordenado mediante sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, el pasado 12 de agosto de 2021”*, en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia.

Lo anterior, en ningún momento quiere indicar que se esté ordenando a la entidad a que acceda a los pedimentos elevados por la parte accionante, sino a dar respuesta en debida forma a lo solicitado.

Decisión

Sentencia de tutela - 1ª instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00125-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Martha Lucía López Herrera
Accionado: Fiduprevisora S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición de la señora Martha Lucía López Herrera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, **ordenar** al doctor **Jaime Abril Morales** en calidad de vicepresidente del FOMAG con funciones de representante legal y al doctor **Álvaro Ávila Silva** Director de Prestaciones Económicas, dar respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevado por la señora Martha Lucía López Herrera el 22 de marzo de 2022 con radicado No. 20221010806272 *“por medio del cual solicitó que se procediera a efectuar el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías,”*, en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia.

Lo anterior, en ningún momento quiere indicar que se esté ordenando a la entidad a que acceda a los pedimentos elevados por la parte accionante, sino a dar respuesta en debida forma a lo solicitado.

TERCERO: Notificar a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase¹⁰,

El Juez



José David Murillo Garcés

¹⁰ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.